



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
Nº 11001-33-35-015-2018-00204-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGO Y OTROS**  
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. Andrés Mauricio Castillo Lozano, en contra de la sentencia proferida por el Despacho el 28 de julio de 2020. Resalta este Despacho que la **Ley 472 de 1998** "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 37º dispone:

*"ARTICULO 37º-. Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente."*

De la norma precitada, resulta evidente que el recurso de apelación presentado es procedente. Sin embargo, será en la forma y oportunidad señalada en Artículo 322 del Código General del Proceso, normativa que reemplazó el anterior Código de Procedimiento Civil mencionado<sup>1</sup>.

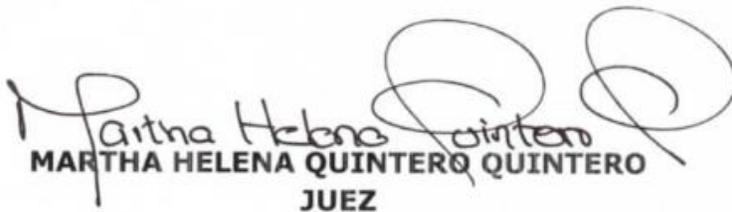
Conforme lo anterior, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** en el efecto suspensivo y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora Dr. Andrés Mauricio Castillo Lozano.

**SEGUNDO. -** En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

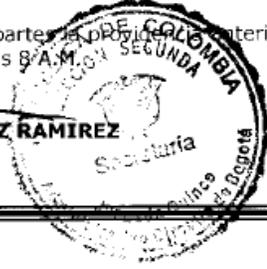
MCGR

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo. 18 de marzo de 2019- C.P Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación número: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A.

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de providencia anterior  
hoy a las 8 A.M.

**YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ**  
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00126-00**  
**DEMANDANTE: GLORIA NANCY CUERVO RAMOS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES-COLPENSIONES**

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

En ejercicio de la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora **GLORIA NANCY CUERVO RAMOS** solicitó ante esta instancia judicial se protegieran sus derechos fundamentales.

Mediante providencia proferida el 09 de julio de 2020, este Despacho ordenó lo siguiente:

**"PRIMERO: CONCEDER** el amparo de tutela solicitado por la señora **GLORIA NANCY CUERVO RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No.51.969.233 expedida en Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Representantes Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a (i) efectuar la reactivación del pago de las mesadas pensionales de la actora, así como el pago de las mesadas adeudadas desde la suspensión y, (ii) reiniciar el proceso de la revisión de su estado de invalidez de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora **GLORIA NANCY CUERVO RAMOS** para que, una vez activado el proceso de revisión de su estado de invalidez, se ponga a disposición de la Administradora Colombiana de Pensiones en los tres (03) meses siguientes de conformidad con el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la acción".

Decisión que fue impugnada por la entidad accionada y en fallo de segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "F" en providencia del 14 de agosto de 2020 dispuso:

**"Primero: REVOCAR** la sentencia proferida el 09 de julio de 2020 por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y al mínimo vital solicitados por la señora Gloria Nancy Cuervo Ramos, y en su lugar dispone:

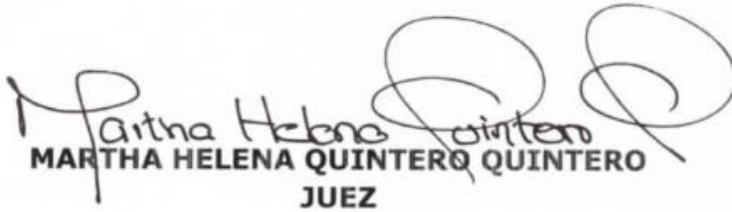
"(..) PRIMERO. -SE CONCEDA el amparo del derecho fundamental a la salud de la señora Gloria Nancy Cuervo Ramos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. -En consecuencia, se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones—COL PENSIONES-, para que se sirva garantizar la afiliación de la actora a los servicios de salud mientras continua con sus tratamientos frente a las siguientes condiciones médicas:(...) Insuficiencia renal crónica, hipotiroidismo crónico, (..)., en virtud de los principios de integridad y continuidad que rigen el derecho a la salud."

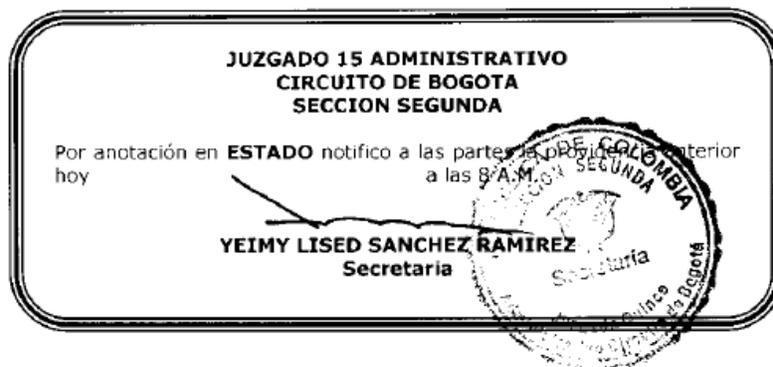
La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones mediante correo electrónico del 21 de septiembre de 2020, aduce haber dado cumplimiento a la orden de tutela proferida, indicando que conforme se puede evidenciar en el certificado expedido por la Dirección de Nomina de Colpensiones aportado, la tutelante se encuentra afiliada a la EPS FAMISANAR y su estado es ACTIVO (Archivo 43-Fl. 1).

En consideración a lo indicado, se advierte que la accionada Administradora Colombiana de Pensiones, acató la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "F", razón por la cual se tiene por cumplido el fallo de tutela.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00207-00**  
**DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ**  
**DEMANDADO: SUPERINTENCIA DE SALUD- COMPENSAR E.P.S.-  
COOSALUD- CAPITAL SALUD Y CONVIDA**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que:

1. El señor MARIO ENRIQUE IBAÑEZ, actuando en nombre propio, presentó acción popular contra la SUPERINTENCIA DE SALUD- COMPENSAR E.P.S.- COOSALUD- CAPITAL SALUD Y CONVIDA, a fin de buscar la protección del derecho a la salud de la población vulnerable de Cazucá- Municipio de Soacha.

2. La demanda presentada fue inadmitida por auto del 25 de agosto de 2020, notificado por estado del 26 de agosto de la misma anualidad, requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo en un término de tres (3) días, subsanara el requisito de procedibilidad de la acción, así:

*"1. Se indiquen de manera clara las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 52 de la ley 472 de 1998, pruebas que en caso de tenerlas en su poder deben ser allegadas al plenario.*

*2. Se allegue copia de la reclamación administrativa previa ante las entidades accionadas, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144<sup>1</sup> y 161 numeral 4<sup>2</sup> del C.P.A.C.A."*

3. La parte actora no dio cumplimiento a la exigencia efectuada por el Despacho en auto de fecha 25 de agosto de 2020.

En consideración a lo anterior, se procede a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

<sup>2</sup> Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

concordancia con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA,

**RESUELVE:**

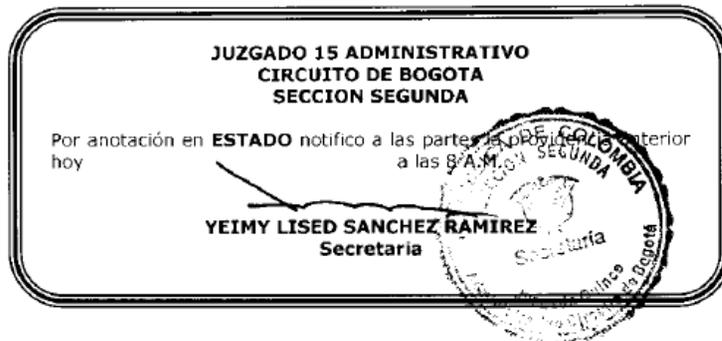
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **MARIO ENRIQUE IBAÑEZ**, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00255-00**

**DEMANDANTE: LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ESTRADA y ELIAN JOSUE  
LOZANO**

**DEMANDADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL DE  
BOGOTÁ - LOCALIDAD LA CANDELARÍA y  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
- ICBF - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ.**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ESTRADA**, actuando en nombre de su nieto – menor de edad **ELIAN JOSUE LOZANO**, en contra de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL DE BOGOTÁ - LOCALIDAD LA CANDELARÍA y INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ**

para que se proteja su derecho fundamental de petición.

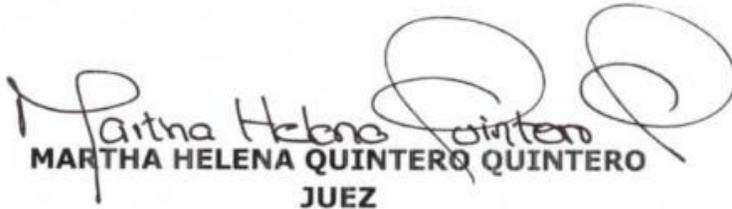
Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

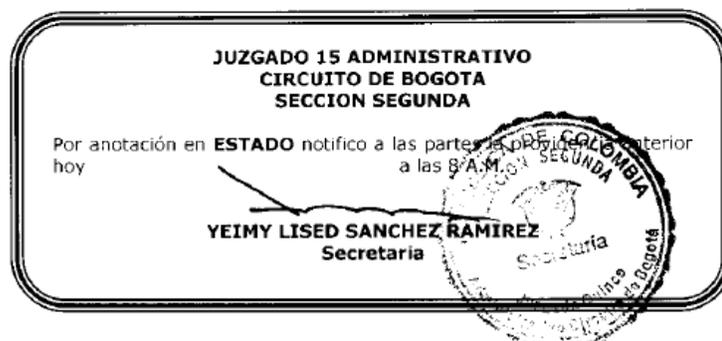
3. **VINCÚLESE** a la presente acción a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, toda vez que en la presente acción se están debatiendo derechos de un menor de edad. En consecuencia, comuníquese la iniciación de la actuación al representante legal de la entidad, a efectos que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
4. **REQUERIR** a la **REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL- LOCALIDAD LA CANDELARIA e ICBF - REGIONAL BOGOTÁ - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE** a fin de que en el menor término posible se sirva allegar todos los documentos relacionados con los trámites de reconocimiento de paternidad del menor de edad ELIAN JOSUE LOZANO y su madre Viviana Carolina Lozano, y su presunto Padre Álvaro Andrés Barrera Sánchez.
5. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
6. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
7. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
8. **DECRETAR** la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-015-2020-00255-00**

**DEMANDANTE: LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ESTRADA y ELIAN JOSUE  
LOZANO**

**DEMANDADOS: REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
REGISTRADURÍA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL DE  
BOGOTÁ - LOCALIDAD LA CANDELARÍA y  
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
- ICBF - LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE BOGOTÁ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ESTRADA** actuado en nombre del menor de edad **ELIAN JOSUE LOZANO**, dentro de la acción de tutela de la referencia, consistente en que por parte de la presunta abuela paterna del menor, señora Luz Myriam Sánchez Estrada, se le permitan las visitas al menor de edad mientras este Despacho se pronuncie frente a la pretensión principal que busca la práctica de una prueba de ADN con el fin de resolver la situación de filiación del menor de edad, como pretensión principal, dado que únicamente está registrado y reconocido por su madre la señora Viviana Carolina Lozano.

**CONSIDERACIONES:**

El Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que el Juez de Tutela, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere" así como adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de un derecho.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

*"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para*

---

<sup>1</sup> por el cual se reglamenta la acción de tutela

*proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa<sup>2</sup>.

De cara a lo anterior, se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*", dirigida tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)" (inciso final del artículo transcrito).

Ahora bien, en el presente caso pretende la tutelante como abuela del menor de edad, se ordene tutelar los derechos constitucionales al nombre y filiación de su nieto Elian Josue Lozano que deben garantizar la Registraduría Nacional de Estado Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dadas las múltiples dilaciones que ha presentado el presunto padre del menor de edad, señor Álvaro Andrés Barrera Sánchez, al momento de adelantar y solicitar su reconocimiento de paternidad. En consecuencia, busca que por este Despacho se ordene una prueba de ADN con el fin de resolver la situación de filiación del menor de edad, como pretensión principal, dado que únicamente está registrado y reconocido por su madre la señora Viviana Carolina Lozano. Y como subsidiaría de la anterior, solicita se decrete medida cautelar a fin de permitir visitas por parte de la señora Luz Myriam Sánchez Estrada y poder velar por sus derechos.

Al respecto, se evidencia que las pretensiones de la referida medida preventiva son consecuencia directa de lo que se pretende con la presente acción constitucional, por lo que no se accederá a dicha solicitud habida cuenta que el Despacho considera que el término que se tiene establecido para resolver la tutela en curso es el pertinente para resolver sobre el tema en cuestión, donde realmente se podrá decidir en derecho, previo análisis de la contestación de la

---

<sup>2</sup>Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)

demanda y del material probatorio allegado al expediente, si hubo o no vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de medida cautelar presentada por la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ESTRADA**, actuando en nombre del menor de edad **ELIAN JOSUE LOZANO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO.-** Continuar con el trámite de la acción.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección [jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co), única y exclusivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

Mam

